

Por su parte, la **Unión Europea** también se ha venido preocupando por la situación de los niños, especialmente en el ámbito digital. Así lo demuestran iniciativas como la Estrategia para mejorar la seguridad de internet y crear contenidos más adecuados para niños y adolescentes<sup>41</sup> o la Estrategia de ciberseguridad: un ciberespacio abierto, protegido y seguro.

Del mismo modo, el Consejo de Europa ha elaborado Directrices para la prevención y lucha contra la violencia proponiendo a los Estados las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia a través de medidas eficaces y multidisciplinarias centradas en las necesidades de los niños y las niñas, de sus familias y de la sociedad en general. Entiende el Consejo que dichas estrategias nacionales deben estar basadas en la coordinación intersectorial de los sectores de educación, salud, servicios sociales, organismos responsables de los presupuestos, autoridades de orden público y sistema judicial. Estos tienen que asumir su responsabilidad frente a los riesgos que conlleva el uso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niños<sup>42</sup>.

### 3.2. Normativa e instrumentos nacionales.

En el **ámbito nacional**, la Constitución española, en su artículo 27, reconoce el derecho universal de todos y todas a la educación así como la libertad de enseñanza, añadiendo que la Educación tiene por objeto «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

Conforme al Texto constitucional, el derecho a la educación se concibe como algo más que una labor instructiva. La educación se perfila también como un instrumento de conformación de la personalidad del alumnado a través de dos vías: por un lado, respetando los derechos y libertades fundamentales; y por otro, estableciendo la convivencia pacífica como marco idóneo para el logro de dicho objetivo.

---

41 Comisión Europea. Nueva estrategia para mejorar la seguridad en internet y crear contenidos más adecuados para niños y adolescentes. European Commission-IP/12/445, de 2 de mayo de 2012.

42 Directrices del Consejo de Europa sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia.

Acorde con este planteamiento, la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**<sup>43</sup>, modificada por la **Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre**, para la mejora de la calidad educativa, establece un marco normativo con el fin de fomentar la convivencia como base fundamental para alcanzar el éxito del alumnado. Usa el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y resolución pacífica de los mismos. Esta misma norma señala como principios inspiradores el reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos; la educación para la prevención de la violencia de género; la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad; y la educación para la prevención de conflictos.

Pero no sólo las normas educativas abordan la convivencia y la lucha contra la violencia en las aulas. La reforma introducida en la Ley de Protección a la infancia y adolescencia por la **Ley 26/2015, de 28 de julio**<sup>44</sup> recoge por

43 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE núm. 106 de 4 de Mayo de 2006):

«Artículo 2: Fines.

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:
  - a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.
  - b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.
  - c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.
  - h bis) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos. *Letra h bis) del artículo 1 introducida por el apartado uno del artículo único de la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE 10 diciembre).*
  - k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar».

44 Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia (BOE nº180, de 29 de julio de 2015).

«Artículo 9 quáter:

Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

primera vez los deberes de los menores, entre los que se incluyen aquellos los que deben observar en el ámbito escolar. En este sentido, los menores están obligados a respetar las normas de convivencia, deben respeto al profesorado, y han de evitar situaciones de conflicto, entre los que la nueva Ley incluye explícitamente el acoso escolar y ciberacoso.

Como hemos señalado en el capítulo 2 de este trabajo, con independencia de las responsabilidades en el ámbito educativo, los autores del acoso, en función de las acciones ejecutadas y de la gravedad de las mismas, pueden incurrir, además, en responsabilidad penal y civil. En el caso de la responsabilidad penal es necesario que el agresor haya alcanzado los 14 años pues los menores de esta edad resultan inimputables conforme a la **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de menores en España**<sup>45</sup>.

Toda la normativa aplicable a los menores de 18 años está presidida por el principio general de protección del interés superior del menor. Acorde con este planteamiento, un menor que acose a otro y al que se le llegue exigir responsabilidad en el orden penal le resultará de aplicación –insistimos si ha alcanzado los 14 años– la Ley de responsabilidad penal del menor, la cual contempla expresamente que la respuesta desde este ámbito al infractor ha de ser siempre educativa y dirigida a la integración social del menor.

En cambio, cuando el autor del acoso no haya cumplido los 14 años, la previsión legal es que el Ministerio Fiscal remita los antecedentes del caso a la Entidad Pública de protección de menores con testimonios de los particulares que considere precisos respecto del acosador para que desde

.....  
A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación».

45 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE nº 11, de 13 de enero de 2000):

«Artículo 3: Régimen de los menores de catorce años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero».

aquella se valore su situación y, en su caso, acuerde la adopción de alguna medida de protección.

La cuestión es que no existe en nuestro ordenamiento jurídico penal un tipo delictivo específico para la violencia en la escuela, donde quedase englobado el acoso escolar y ciberacoso. La responsabilidad exigida al agresor estará en función de la actividad cometida, y será encuadrable dentro de los tipos que contempla el vigente Código Penal.

Tras la última reforma realizada en el Código Penal en el año 2015 por la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**<sup>46</sup> donde desaparecen las faltas –si bien algunas de ellas pasan a ser delitos leves–, los tipos delictivos en los que pueden quedar englobados los casos de acoso escolar serían los delitos de lesiones (artículos 147 a 152 del C.P.); injurias (artículos 208 y 209 del C.P.) y calumnias (artículos 205 y 206 del C.P.); amenazas (artículos 169 y 171 del C.P.); coacciones (artículo 172 C.P); delito de acoso permanente a otro sujeto (artículo 172 ter. C.P); delito de inducción al suicidio (artículo 143.1 C.P)<sup>47</sup>; revelación de información de terceros sin consentimiento de su titular (artículo 197 C.P); usurpación de la identidad (artículo 401 C.P); delito de agresiones y abusos sexuales, o embaucamiento a menores de 16 años (child grooming, artículo 183.ter C.P).

La mayoría de los casos que acaban en los Tribunales de Justicia, tanto en el caso de acoso como ciberacoso, se vienen calificando como delitos contra la integridad moral, independientemente de que se haya producido una situación de acoso aislada o continuada en el tiempo; en lo que se pone el acento es en que los hechos constitutivos de acoso tengan una entidad suficiente como para producir menoscabo grave de la integridad y dignidad de la víctima. Por el contrario, si el atentado contra la integridad no puede ser calificado como grave, los hechos se reconducen a los tipos penales de vejaciones, coacciones o amenazas, fundamentalmente y, en el caso del ciberacoso, al delito de descubrimiento y revelación de secreto<sup>48</sup>.

---

46 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº77, de 31 de marzo de 2015).

47 No existe un criterio unánime en la doctrina sobre la aplicación de este delito a los casos de acoso o ciberacoso ya que faltaría un requisito indispensable en la mayoría de los supuesto: el dolo directo, la intención del acosador con sus actuaciones de que el acosado ponga término a su vida.

48 Colás Escandón, Ana. *“Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal”*. Ed. Bosch, 2015

Son muchos los casos, además, en que los jueces vienen aplicando a los supuestos que enjuician el concurso de varios tipos delictivos tales como lesiones y amenazas, o delito contra la integridad moral y lesiones, entre otros.

No obstante, tras la reforma del Código Penal del año 2015, se han introducido modificaciones en dos tipos delictivos con incidencia en el acoso escolar y en el ciberacoso.

En los supuestos de acoso, será el delito de acoso permanente a otro sujeto que contempla el artículo 172 ter del vigente Código Penal, según se pronostica<sup>49</sup>, mediante el que podrán sancionarse muchas acciones que, hasta aquel momento –antes de la reforma–, no eran susceptibles de ser encuadradas en los delitos de faltas de coacciones o amenazas por falta de alguno de los requisitos exigidos en dichos tipos penales. Mediante este tipo delictivo quedarían englobadas todas aquellas conductas que, sin llegar a producirse necesariamente con la intención de causar un mal (amenazas) o el empleo directo de la violencia para coartar la libertad de la víctimas (coacciones), se llevan a cabo conductas reiteradas, por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.

También la reforma del Código Penal del año 2015 ha introducido modificaciones que atañen al ciberacoso. Se trata del delito de agresiones y abusos sexuales, o embaucamiento con fines sexuales a menores de 16 años (child grooming) regulado en el nuevo artículo 183 ter. Esta reforma, fruto de la transposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, pretende proteger a los menores frente a los abusos cometidos a través de internet u otros medios de comunicación, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan estas herramientas. Se sanciona, así, a la persona –mayor o menor de edad– que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de 16 años y realice actos dirigidos a embaucarle para concertar un encuentro con él y cometer alguno de los delitos tipificados en los artículos 183 y 189 del Código Penal (abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, acoso sexual, delitos de

---

49 Colás Escandón, Ana. *“Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal”*. Ed. Bosch, 2015.

exhibicionismo y provocación sexual, o delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores), o para facilitarle material pornográfico o para mostrarle imágenes pornográficas.

Es necesario no olvidar, como ya hemos tenido ocasión de señalar, que, en la mayoría de los casos, los principales actores del fenómeno son menores de edad y, por tanto, todas las actuaciones que se realicen desde el ámbito penal deben estar sujetas al principio del interés superior del menor, así como del resto de principios que informan la jurisdicción penal de menores, tales como intervención mínima y oportunidad. Además de ello, las medidas que adopte el Juez de menores cuando se acredite la existencia de acoso a un menor de edad por otro, deben ser las contempladas en la Ley de responsabilidad penal del menor y, en función de la gravedad así como de las circunstancias personales y familiares del agresor, pueden ser aplicadas medidas terapéuticas, medidas de privación de libertad, libertad vigilada, asistencia a centro de día, medidas en beneficio de la comunidad, convivencia en grupo o familia, amonestación, u orden de alejamiento de la víctima durante un lapso de tiempo determinado.

Otra destacada novedad de la reforma del Código Penal son los delitos tradicionales existentes hasta ahora en el Código Penal y que son de perfecta aplicación a los cometidos por medios informáticos, como es el caso de la calumnia (artículos 205 y 206) e injurias (artículo 208 y 209). Tras la entrada en vigor de esta reforma legislativa es posible llevar a cabo estos delitos -calumnias e injurias- a través del correo electrónico o incluso a través de terminales móviles (artículo 211) en el que cabe incluir perfectamente la difusión de mensajes injuriosos o calumniosos a través de internet.

En el ámbito de la responsabilidad penal, el Ministerio Público cobra un especial protagonismo, pues le corresponde promover y adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

**La Instrucción 10/2005, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil de la Fiscalía General del Estado**<sup>50</sup> señala cómo el tratamiento que se debe otorgar a las situaciones de acoso ha de

---

50 Instrucción 10/2005, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil de la Fiscalía General del Estado. [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MN\\_Instruccion10\\_2005.pdf?idFile=934611d6-6f25-49de-8d2a-916cad86b3ee](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Instruccion10_2005.pdf?idFile=934611d6-6f25-49de-8d2a-916cad86b3ee)

venir prioritariamente de la mano de la prevención y, una vez que se haya detectado, las respuestas deben adoptarse en el ámbito estrictamente académico.

No obstante ello, la señalada Instrucción destaca que, desde el papel subsidiario y reactivo que a la jurisdicción de menores ha de asignarse en la lucha contra este fenómeno, el Fiscal ha de partir de que ningún acto vejatorio de acoso escolar debe ser socialmente tolerado y de que los mismos, una vez conocidos por el Fiscal, han de tener una respuesta adecuada desde el Sistema de justicia juvenil porque «Nadie debería nunca –y menos el Fiscal– ignorar o minimizar el miedo, el dolor y la angustia que un menor sometido a acoso sufre».

La experiencia de la Defensoría tras la elaboración de nuestro Informe sobre *“La atención a menores infractores en los centros de internamiento de Andalucía”*<sup>51</sup> nos permite afirmar que si bien los chicos que cumplían medidas de internamiento no habían sido condenados por delitos derivados de acciones que tenían como resultado situaciones de acoso escolar o ciberacoso, sí pudimos contrastar en nuestra actividad de investigación, y de las entrevistas mantenidas con los menores y con los profesionales del centro, que un importante número de chicos internos habían tenido problemas previos en el ámbito educativo. Resulta llamativo que no siempre los menores privados de libertad habían sido los agresores, en muchas ocasiones, el rol desempeñado fue el de víctima.

Como se recoge también en la Instrucción 10/2005, en los casos más graves de acoso escolar el Fiscal podrá interesar una medida de internamiento, pero la aplicación de esta medida debe necesariamente restringirse, teniendo en cuenta los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y provisionalidad, que si rigen en el proceso penal en general, en el proceso especial de menores aún tienen mayor rango y operatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de necesidad de tutela cautelar, la Instrucción de la Fiscalía apuesta por la adopción para el agresor o agresores de una medida de libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta

---

51 Defensor del Menor de Andalucía. *“La atención a menores infractores en los centros de internamiento de Andalucía”*; 2014. <http://www.defensordelmenordeandalucia.es/la-atencion-a-menores-infractores-en-centros-de-internamiento-de-andalucia> (BOPA nº 40, de 21 de julio de 2015).

que se estimen precisas para preservar la integridad de la víctima, pudiendo, si se estima necesario, promoverse la aplicación de reglas que supongan mayor o menor grado de alejamiento.

El principal destinatario de la actuación de la Fiscalía, como recoge la Instrucción de referencia, ha de ser la víctima. Si la defensa de los derechos de la víctima ha de integrar uno de los objetivos prioritarios de la actuación del Fiscal en cualquier proceso penal, cuando la misma es una persona menor de edad, los esfuerzos del Ministerio Público han de redoblar.

Con independencia de los instrumentos legales señalados, en el ámbito de la prevención debe mencionarse el **II Plan Estratégico de la Infancia y Adolescencia (PENIA) 2013-2016**<sup>52</sup> como marco de cooperación de todas las Administraciones Públicas, tanto la Administración General del Estado, como de la Autonómica y la Local, además de otros agentes sociales implicados en los derechos de la infancia, que supone una apuesta estratégica y de legislatura de situar a la infancia como prioridad de la agenda política, y donde se definen de forma consensuada las grandes líneas estratégicas de desarrollo de las políticas de infancia. Y entre sus objetivos se encuentra el de impulsar los derechos y la protección de la infancia en relación a los medios de comunicación y las tecnologías de la información en general.

A comienzos del año 2016 el Consejo de Ministros examinó el **Plan estratégico de convivencia escolar** elaborado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Es un instrumento que pretende, desde el diálogo y el consenso, dar una respuesta eficaz a la necesidad de colaboración y coordinación entre las diferentes instituciones para lograr que los centros educativos sean espacios seguros, libres de violencia, inclusivos y favorecedores del éxito para todas y todos.

Una de las 70 medidas por la convivencia y contra el acoso escolar que contempla el Plan es el establecimiento de un teléfono (900 018 018) para las víctimas que será atendido por profesionales titulados como psicólogos, abogados o trabajadores sociales. Este servicio ha entrado en funcionamiento el 1 de noviembre de 2016. Se encuentra operativo las 24 horas del día, los 365 días del año. Las llamadas son gratuitas, anónimas y no aparecerán en

---

52 II Plan Estratégico de la Infancia y Adolescencia (PENIA) 2013-2016, aprobado por Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013.

la factura del teléfono, como ocurre también con el 016, el teléfono contra la violencia de género.

Del mismo modo el Plan estratégico de convivencia prevé la creación de una Red estatal de escuelas 'Tolerancia cero' para reconocer a nivel estatal a los centros educativos que demuestren haber mejorado su convivencia mediante planes y proyectos que promuevan la inclusión, prevengan la violencia y apoyen a las víctimas, con especial consideración de los centros con mayores dificultades.

A nivel nacional también se han puesto en marcha en los últimos años **campañas de sensibilización** para concienciar a distintos sectores de la sociedad sobre estas formas de violencia.

Destacan especialmente las campañas elaboradas desde Red.es (<http://www.red.es/redes/>), plataforma dependiente del Ministerio de Industria y Tecnología, que se dirigen a la educación de padres, madres y educadores en las TICs mediante monográficos y materiales diseñados para ello y adaptados a la familia, que proporcionan información sobre el ciberacoso y estrategias de prevención y lucha contra el mismo, y sobre cómo encararlo en la familia y la escuela (guía de actuación, monográficos, juegos, unidades didácticas). En octubre de 2015 el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte puso en marcha una web sobre convivencia escolar.

También el Ministerio del Interior se ha implicado en la lucha contra el acoso y ciberacoso con la aprobación del **Plan director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos**<sup>53</sup>.

Conforme a este instrumento, y en colaboración con las autoridades educativas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado imparten conferencias y realizan actividades en los centros escolares, donde se informa a los alumnos, entre otras cuestiones, sobre las consecuencias del acoso escolar en quienes lo padecen, así como de la responsabilidad de todos de denunciarlo y combatirlo, y sobre los riesgos de seguridad asociados a las nuevas tecnologías y al uso de redes sociales, especialmente los relacionados con su utilización conductas de acoso escolar, acoso sexual,

---

53 Instrucción 7/2013, de la Secretaría de Estado para la Seguridad, por la que se aprueba el Plan director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos.

también llamado “child grooming”, o la difusión de contenidos de naturaleza sexual por medio de teléfonos móviles, conocida como “sexting”.

Además de las medidas preventivas señaladas, el Plan director prevé distintos mecanismos de comunicación y colaboración con la comunidad educativa. Estos mecanismos se concretan en la posibilidad de concertar reuniones con los expertos policiales para que los mismos puedan facilitar asistencia técnica y apoyo sobre cuestiones como el acoso escolar, la violencia sobre la mujer y discriminación por razón de sexo u orientación, los riesgos asociados al uso de internet y las nuevas tecnologías, o los comportamientos racistas y xenófobos.

Debemos hacer constar que las acciones desarrolladas al amparo del señalado Plan director están siendo muy bien valoradas por los responsables de aquellos centros educativos donde se han puesto en práctica, según hemos podido deducir de las distintas entrevistas y encuentros mantenidos con los profesionales de la educación para la elaboración del presente Informe.

### 3.3. Normativa e instrumentos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la **Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía**<sup>54</sup>, señala que el Sistema

---

54 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre de 2007).

«Artículo 4. Principios del sistema educativo andaluz.

1. El sistema educativo andaluz se fundamenta en los siguientes principios:

- d) Respeto en el trato al alumnado, a su idiosincrasia y a la diversidad de sus capacidades e intereses.
- e) Promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los ámbitos y prácticas del sistema educativo.
- f) Convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, y respeto a la diversidad mediante el conocimiento mutuo, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado por razón de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.

Artículo 5. Objetivos de la Ley.

La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- i) Promover la adquisición por el alumnado de los valores en los que se sustentan la convivencia democrática, la participación, la no violencia y la igualdad entre hombres y mujeres.
- j) Promover la cultura de paz en todos los órdenes de la vida y favorecer la búsqueda de fórmulas para prevenir los conflictos y resolver pacíficamente los que se produzcan en los centros docentes».